Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Sauzal en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la empresa (...), por daños ocasionados en vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de jardines, zonas verdes y áreas de juego y ocio (EXP. 55/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Sauzal el 6 de febrero de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución (en adelante, PR) del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada la empresa (...), por los daños causados al vehículo (...), a causa, según refiere la reclamante, de una colisión entre la parte alta del camión y una rama de los árboles, situados al margen de la calzada en la avda. (...), producida el día 11 de septiembre de 2019, reclamando una indemnización de 7.668,00 euros.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Sauzal, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley en relación con el art. 81.2 de la Ley

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la PR formulada, resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera patrimonial el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

En cuanto a la actuación de la interesada por medio de representante, en la PR, así como a lo largo de la tramitación del procedimiento se dice que la reclamación la formula (...), en representación de (...) Sin embargo, se advierte que la misma es interpuesta por (...) y (...), administradores mancomunados de la entidad (...), actuando en representación de la citada empresa.

Por tanto, en este punto, conviene precisar que aunque en la PR se diga que la reclamación la formula (...), en representación de la entidad (...), lo cierto es que la misma la interponen los dos administradores mancomunados de la empresa, y no (...) Además, si así fuera, no consta en la documentación remitida el poder de representación otorgado a este último por los dos administradores mancomunados de la empresa, de modo que (...) no ostentaría la representación de la empresa interesada.

El documento que aporta la interesada como documentación acreditativa de la representación, junto con la reclamación inicial así como en el trámite de subsanación, es el Acuerdo social de cese y nombramiento de administradores mancomunados, que acredita que (...) y (...), son los administradores mancomunados de la empresa desde el 11 de diciembre de 2008.

Por tanto, no constando en el expediente remitido la acreditación de la condición de representante de (...) conforme a lo estipulado en el art. 5 apartados 1 y 4 LPACAP, y constatada que la reclamación la formulan los dos administradores mancomunados de la sociedad mercantil interesada, cuya condición se acredita

mediante el acuerdo social aportado, debe considerarse que la reclamación la formulan (...) y (...), como administradores mancomunados, actuando en representación de (...).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), como adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de los jardines, zonas verdes y áreas de juego y ocio del Término municipal de El Sauzal, la cual ha sido llamada al procedimiento.

Se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad en su calidad de adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Por ello, resultó necesario comunicar a la contratista, lo que oportunamente se realizó, la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estimase oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 31 de octubre de 2019 respecto de un siniestro acaecido el día 11 de septiembre de 2019.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde,

sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. Por la empresa (...) se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes. Solicita el abono de una indemnización por importe de 7.668,00 euros.

2. En cuanto a los antecedentes de hecho, en los que sustenta la reclamación, la interesada, en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

«El día 11 de septiembre de 2019 un trabajador de mi representada circulaba con un camión titularidad de la compañía, tal y como se acredita con el permiso de circulación que se adjunta como documento número 2, concretamente con un vehículo (...), por la Avenida (...) del Municipio de El Sauzal, dirección (...)., cuando se produjo una colisión entre la parte alta del camión y uno de los árboles que se encuentran al margen de la calzada, y que, en este caso, invadía parte de la vía. La colisión se produjo entre la parte superior de la "caja" del camión y una de las ramas del árbol, que se introducen en la carretera a una determinada altura constituyendo un peligro para la circulación de todo tipo de vehículos que sobrepasen una cierta envergadura.

En el lugar del accidente se personó la Policía Local, que no levantó atestado al indicar que debían dirigirse al Ayuntamiento por cualquier reclamación concerniente a los hechos acaecidos, como responsable del debido mantenimiento de la vía y su conservación en las condiciones adecuadas para el uso de los vehículos que puedan circular por la misma.

A pesar de ello, se realizaron, en el lugar del accidente, fotografías, que sirven ahora para ilustrar las circunstancias en las que se produjo el siniestro, así como el lugar concreto donde tuvo lugar, e incluso se pueden observar parte de los daños causados en el camión. Se adjunta como documento número 3 reportaje fotográfico.

(...) Tal y corno se desprende de lo que hasta ahora hemos venido narrando, como consecuencia de la colisión entre el camión titularidad de nuestra representada y la rama del árbol que se encuentra invadiendo la vía, se han producido una serie de daños de gran importancia en el vehículo, cuyo coste de reparación asciende, según presupuesto, a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (7.668,00 €)».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...) y (...), administradores mancomunados de la entidad (...), actuando en representación de la citada empresa, con registro de entrada en el Ayuntamiento de El Sauzal el día 31 de octubre de 2019, por los daños ocasionados en el vehículo (...), a causa de una colisión entre la parte alta del camión y una rama de los árboles, situados al margen de la calzada en la avda. (...), dado que la altura de las mismas, invaden parte de la vía por donde circulan los vehículos que sobrepasan una cierta envergadura. El incidente ocurrió el día 11 de septiembre de 2019, tal y como indica el interesado en el escrito de reclamación.

2. El 10 de diciembre de 2020 se solicita informe a los servicios técnicos municipales sobre el estado y situación de los árboles en la calzada donde ocurrió el incidente, con anterioridad a la fecha en que tuvieron lugar los hechos y en la actualidad.

Por la Oficina Técnica municipal se emite informe el 24 de febrero de 2022, donde se indica lo siguiente:

« (...) Que se observa, por la fotografía adjunta como parte de la reclamación, que el supuesto objeto es un árbol que invade parte de la calzada a la altura de la caja el camión.

TERCERO.- Que sea (sic) trasladado informe y expediente de responsabilidad patrimonial a la compañía (...) con CIF (...), domicilio social en Calle (...) a efectos de valoración jurídica de la posible responsabilidad derivada del accidente.

Es todo cuanto hemos de informar».

3. El 26 de enero de 2022 se solicita a la Policía Local copia de los documentos e información que pudiera obrar en las dependencias policiales y se informe sobre la actuación policial el día de los hechos.

El 9 de febrero de 2022 se emite informe por la Policía Local donde se señala lo siguiente:

« (...) Que en relación con el informe solicitado por el departamento de Secretaría de este Ayuntamiento por expediente de Responsabilidad Patrimonial a nombre de (...), en representación de su empresa (...) por daños sufridos en camión (...), a causa de una colisión entre la parte alta del camión y una rama de árbol situado al margen de la calzada en la Avenida (...), en dirección a la (...), dado que la altura de las ramas invaden parte de la vía

por donde circulan los vehículos que sobrepasan una cierta envergadura, el día 11 de septiembre de 2019, donde se solicita copia de la documentación e información que pueda obrar en estas dependencias policiales, así como que se indique la existencia o no de atestado y actuación policial en los hechos acontecidos a fin de continuar con el trámite del correspondiente expediente, tengo que informar que en esa fecha se recibe comunicación de tal suceso, procedo a desplazarme al lugar hablando con el conductor del camión en cuestión, el cual había retirado el camión a la zona de la Plaza del Príncipe, informándole de que debía solicitar ante este Ayuntamiento Reclamación Patrimonial por los daños sufridos por el camión y realizándose varias fotos que ya se han adjuntado al expediente (...) ».

4. Con fecha 28 de enero de 2022, se requiere a la citada empresa para que subsane la reclamación mediante la aportación de la documentación indicada en el escrito de subsanación, concediendo un plazo de 10 días hábiles para atender al requerimiento. El 22 de febrero de 2022 el interesado aporta la documentación requerida.

Entre la documentación que aporta, consta certificado de la compañía (...), donde consta que el vehículo en cuestión se encuentra asegurado en virtud de póliza de seguros con la citada compañía.

Por otra parte, la empresa reclamante presenta declaración jurada donde manifiesta que la única reclamación de daños que ha efectuado en relación con el siniestro ocurrido el 11 de septiembre de 2019 es la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de El Sauzal.

Consta, igualmente, la aportación por el reclamante de informe -valoración de la compañía (...)-, donde consta el valor de los daños materiales en el vehículo y de la mano de obra, con un total de 38 horas, que asciende a un total de 7.668,00 €.

5. Con fecha 21 de abril de 2022, se le dio traslado del expediente de responsabilidad patrimonial, a la empresa *(...)* responsable de los Servicios de Conservación y Mantenimiento de los Jardines, Zonas Verdes y Aéreas de Juego y Ocio del Término Municipal de El Sauzal.

El 12 de mayo de 2022, la entidad (...), presenta escrito de alegaciones, en el que, en síntesis manifiesta la inexistencia de responsabilidad de la empresa al haber cumplido con las obligaciones impuestas por el Pliego de Prescripciones Técnicas, dado que efectúa las labores de poda y mantenimiento del arbolado en las fechas, condiciones y horarios que determina el Ayuntamiento, y alega que existió responsabilidad del conductor del vehículo por negligencia en la conducción, manifestando expresamente «*que es total y exclusiva la responsabilidad del conductor del*

vehículo en el accidente que nos ocupa, puesto que con una mínima atención y precaución que se hubiese prestado, ello habría bastado para circular con moderación y consecuentemente haber evitado el incidente o reducido sus consecuencias. Esto es, porque unas ramas que presuntamente se adentran en la calzada son en todo caso advertibles a una distancia más que prudencial por el propio conductor del vehículo, siendo importante también la velocidad a la que éste circulaba de cara a haber reducido la velocidad del vehículo».

6. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 0862/2022 de fecha 27 de junio de 2022, se acuerda admitir a trámite la solicitud de reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentada por la empresa (...), notificada el 28 de junio de 2022.

7. El 27 de junio de 2022 se da traslado del expediente a la entidad (...) a fin de que emita informe de valoración. Por la Aseguradora del Ayuntamiento (...), se informa que *«de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos. Los daños se ocasionan por culpa exclusiva del conductor al aproximarse excesivamente al borde de la calzada».*

El 29 de agosto de 2022 se emite informe pericial por (...) en el que se hace constar:

«Por nuestra parte, nos trasladamos el día 12 de agosto de 2022 al lugar en que se produjeron los hechos en la Avenida (...), en el municipio de El Sauzal. Observamos que se trata de una vía de doble sentido, con un carril de circulación para cada sentido.

La vía presenta un ancho de 6,10 metros de ancho, 3,05 metros para cada carril. Dispone a los lados de arbolado de tipo Laurel de Indias, que se localiza a lo largo de la vía.

Los hechos se produjeron en sentido este a oeste, dirección hacia (...) del municipio de El Sauzal. Este sentido de la vía presenta mayor cantidad de árboles que se sitúan en la acera, junto a la calzada. Se distribuyen a lo largo de la acera, cada 9 o 10 metros de distancia.

Se observa que el arbolado alcanza una altura superior a los 8 y 10 metros. Asimismo, se observa que a partir de cierta altura parte de las ramas del arbolado comienzan a invadir parte de la calzada.

Llegados a este punto, hay que mencionar que en la reclamación recibida no se ha especificado con qué árbol se produjo el impacto, ni se ha aportado fotografías que lo demuestren. Únicamente se señala la zona donde se produjo el impacto, según la siguiente imagen, y que abarca varios árboles.

Durante nuestra inspección, tomamos mediciones relativas a la altura del arbolado en la zona que se señala se produjo el siniestro. Asimismo, hemos comparado el estado actual con las imágenes tomadas por Google del año 2018, un año previo al siniestro en septiembre del 2019, conociendo así que desde entonces se han ido haciendo labores de poda y mantenimiento general, si bien se comprueba que el crecimiento del arbolado se ha ido realizando de forma ascendente, no observándose en las fotografías del año 2018 que existieran ramas significantes a baja altura que invadieran la calzada, y pusieran en peligro la circulación de vehículos.

En primer lugar, nos centramos en el árbol que denominaremos nº1, posterior al paso de peatones (se observa en las imágenes aportadas en la reclamación). Se comprueba que la altura medida en el bordillo de la calzada, hasta el tronco sería de 3,5 metros, a partir de ahí la altura va incrementándose a medida que invade la calzada.

A unos 40 cm de la acera, la altura ya asciende a 3,8 metros, mientras que a 1 metro de la acera la altura del tronco ya alcanza los 4,25 metros, siendo superior por tanto a 4 metros.

En las fotografías aportadas se verifica el citado árbol a la altura de la cabina del camión, mientras que el cajón con el que se produjo el impacto se encuentra más atrás pisando el propio paso de peatón, más próximo a la ubicación del árbol denominado nº2. De este modo, se descarta que el impacto se hubiera producido con este árbol, teniendo en cuenta el sentido de circulación, y que la colisión se produjo con el propio cajón, siendo mayor la deformación en la parte trasera, alejada del citado árbol nº1.

Posteriormente, revisamos los árboles que denominamos nº 2, 3, 4 y 5. Se observa que sus ramificaciones invaden la vía pública a partir de alturas superiores a los 4 y 5 metros, lo que no supone peligro alguno para la circulación de vehículos por la vía.

Respecto del árbol que denominamos como nº6, sus ramificaciones comienzan a invadir la vía pública a partir de los 3,95 metros de altura, si bien éste arbolado quedaría mas alejado de la zona en que se señala se produjo la colisión. Además, su altura tampoco supondría un peligro para la circulación de vehículos.

CAUSA

Tras analizar la documentación y fotografías aportadas en la reclamación, así como tras la inspección por nuestra parte del lugar de los hechos, concluimos lo siguiente:

- No se justifica en la documentación aportada con qué árbol concreto se produjo colisión, ni se aportan fotografías que justifiquen que éste pudiera presentar ramificaciones de altura igual o inferior a la altura del vehículo dañado.

- El arbolado en la Avenida (...), 38360 en el municipio de El Sauzal, en concreto en la zona en que se señala se produjo la colisión (según la imagen aérea, entre el árbol nº2, 3 y

4), presentan ramificaciones que pueden ocupar parte de la calzada, sin embargo, las mismas superan una altura superior a los 4 y 5 metros.

El vehículo dañado es un (...) cuya altura total, según ficha técnica, es de 3,56 metros, inferior a la altura de las ramificaciones del arbolado que ocupan la calzada.

Por tanto, no quedaría acreditado que la causa del siniestro se debiera a una falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento asegurado, por posible existencia de ramificaciones que ocuparan parte de la calzada, a una altura que pudiera poner en riesgo la circulación, y para el caso que nos ocupa, una altura igual o inferior a la altura del propio camión de 3,56 metros. En este sentido, consideramos que el siniestro pudiera haberse propiciado por algún descuido del conductor ya fuera por aproximarse excesivamente al borde de la calzada.

NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DAÑOS

Informamos que el vehículo ya ha sido reparado. Hemos solicitado al perjudicado la factura de reparación final, sin embargo, hasta el momento no se nos ha aportado.

Los daños que se habrían producido se localizarían sobre el propio cajón del camión, que habría quedado deformado por colisión, lo cual se observa en las fotografías aportadas, siendo mayor la deformación en la parte trasera del mismo.

Se aportó informe de peritación de daños en el camión, donde se recoge los trabajos necesarios de reparación del mismo, y que consistieron en la sustitución de los laterales y techo del cajón.

Revisamos la valoración comprobando que se ajusta a los daños que se aprecian en las fotografías. Asimismo, el precio se ajusta a precios de mercado por lo que se consideraría adecuado y se incluye en nuestra valoración para vuestro conocimiento.

No se incluye IGIC ya que no se justifica con la factura, así como al estar conformado el perjudicado como Sociedad pudiera desgravarlo.

La tasación de los daños asciende a 7.200 €».

El 29 de septiembre de 2022 se solicita aclaración del citado informe, y la Aseguradora emite informe en el que señala: *«Mantenemos la misma postura de inexistencia de responsabilidad. De los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos. Los daños se ocasionan por culpa exclusiva del conductor al aproximarse excesivamente al borde de la calzada».*

8. El 8 de marzo de 2023 se otorga de nuevo trámite de audiencia a la empresa *(...)* contratista del servicio de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes del T.M. de El Sauzal.

9. Por Decreto 413/2023 de 23 de marzo de 2023 se otorga a la empresa (...), trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles desde esta notificación, a fin de que presente los documentos y justificaciones, poniendo a disposición del interesado el expediente de referencia. Se notifica el 24 de marzo de 2023.

10. El 10 de abril de 2023 se presenta escrito de alegaciones por la reclamante, en el que se limita a aportar los documentos que ya constan en el expediente, y solicitando la continuación de la tramitación del procedimiento y que se proceda a indemnizar los daños reclamados.

11. Con fecha 31 de enero de 2024 se dicta PR en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la empresa (...), al no quedar confirmada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y el daño producido en el vehículo.

12. Mediante Oficio de 5 de febrero de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 6 de febrero) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La PR sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias desestima la reclamación formulada por la entidad (...), referente a los daños ocasionados en vehículo con matrícula (...) Camión (...), propiedad de la misma, al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público afectado, con base, principalmente en el informe pericial emitido por la Aseguradora del Ayuntamiento el 29 de agosto de 2022, del que se deriva lo siguiente:

- No se justifica en la documentación aportada con que árbol concreto se produjo colisión, ni se aportan fotografías que justifiquen que éste pudiera presentar ramificaciones de altura igual o inferior a la altura del vehículo dañado.

- El arbolado en la avenida (...), en el municipio de El Sauzal, en concreto en la zona en que se señala se produjo la colisión (según la imagen aérea, entre el árbol n.º 2, 3 y 4), presentan ramificaciones que pueden ocupar parte de la calzada, sin

embargo, las mismas superan una altura superior a los 4 y 5 metros. El vehículo dañado es un (...) cuya altura total, según ficha técnica, es de 3,56 metros, inferior a la altura de las ramificaciones del arbolado que ocupan la calzada.

- Por tanto, no quedaría acreditado que la causa del siniestro se debiera a una falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento, por posible existencia de ramificaciones que ocuparan parte de la calzada, a una altura que pudiera poner en riesgo la circulación, y para el caso que nos ocupa, una altura igual o inferior a la altura del propio camión de 3,56 metros. En este sentido, consideramos que el siniestro pudiera haberse propiciado por algún descuido del conductor ya fuera por aproximarse excesivamente al borde de la calzada.

2. Entrando en el fondo del asunto, es preciso ante todo señalar que la jurisprudencia ha mantenido (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo

reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 523/2023, de 19 de diciembre):

«1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Doctrina que es plenamente aplicable al presente supuesto.

3. En el asunto que nos ocupa, hay que poner de relieve que si bien existieron unos daños en el vehículo propiedad de la empresa reclamante, acreditados mediante la documental que aporta, no queda demostrado que tales daños sean debidos al funcionamiento del servicio público, por lo siguiente:

Según informe de la policía local, el día de los hechos (11 de septiembre de 2019) se recibe comunicación del suceso, y el agente de la policía local se persona en el lugar, y observa que el camión en cuestión había sido retirado a la zona de la Plaza del Príncipe. El agente no levanta atestado, únicamente informa al conductor del camión que debía solicitar ante el Ayuntamiento reclamación patrimonial por los daños sufridos en el vehículo. Aunque en el informe de la policía local se diga que se realizan varias fotos que se han adjuntado al expediente, lo cierto es que no constan fotografías tomadas por el agente interviniente en el momento del siniestro. Las fotos que obran en el expediente son las aportadas por la empresa reclamante, donde se observa el camión en la carretera junto a la zona de los árboles que se encuentran situados en la acera, de modo que se entiende que estas fotos,

supuestamente, del momento del siniestro, no fueron tomadas por la policía local, ya que el agente manifiesta que cuando se persona en el lugar de los hechos el camión en cuestión había sido retirado a la zona de la Plaza del Príncipe.

No se practica prueba testifical, de modo que no existen testigos presenciales de los hechos. Y en cuanto a los fotos aportadas por la empresa reclamante no se observa con precisión el impacto del camión con la rama del árbol que se sitúa en la zona de la acera junto a la vía por lo que se refiere a los desperfectos ocasionados por el impacto, en tales fotografías se puede observar que el daño se produce en la parte trasera del cajón del camión.

Por su parte, consta en el expediente informe pericial aportado por (...) que analiza con exhaustividad la zona donde supuestamente tuvo lugar el siniestro y la posibilidad de que efectivamente el camión propiedad de la reclamante haya podido impactar con alguno de los árboles que se encuentran a lo largo de la vía mientras se encontraba circulando con normalidad por la avda. (...), en el término municipal del El Sauzal.

Analiza el arbolado existente en la calzada, sus dimensiones y situación con respecto a la vía por la que circulan los vehículos. Señala que dado que se desconoce al árbol concreto con el que ha impactado el camión, ya que ni se especifica en la reclamación ni han aportado fotos que lo demuestren, no obstante, se procede a analizar todos y cada uno de los seis árboles situados en el lado por donde circulaba el vehículo en cuestión.

Y respecto del árbol que aparece en las fotos aportadas por el reclamante, que se denomina n.º 1, en el informe pericial se señala lo siguiente: *«Se comprueba que la altura medida en el bordillo de la calzada, hasta el tronco sería de 3,5 metros, a partir de ahí la altura va incrementándose a medida que invade la calzada. A unos 40 cm de la acera, la altura ya asciende a 3,8 metros, mientras que a 1 metro de la acera la altura del tronco ya alcanza los 4,25 metros, siendo superior por tanto a 4 metros. En las fotografías aportadas se verifica el citado árbol a la altura de la cabina del camión, mientras que el cajón con el que se produjo el impacto se encuentra más atrás pisando el propio paso de peatón, más próximo a la ubicación del árbol denominado nº2. De este modo, se descarta que el impacto se hubiera producido con este árbol, teniendo en cuenta el sentido de circulación, y que la colisión se produjo con el propio cajón, siendo mayor la deformación en la parte trasera, alejada del citado árbol nº1.*

Posteriormente, revisamos los árboles que denominamos nº 2, 3, 4 y 5. Se observa que sus ramificaciones invaden la vía pública a partir de alturas superiores a los 4 y 5 metros, lo que no supone peligro alguno para la circulación de vehículos por la vía».

Por tanto, podemos concluir que la empresa reclamante no ha demostrado, mediante elemento probatorio suficiente, la realidad del impacto del vehículo de su propiedad con los árboles que sitúan junto a la vía por la que circulaba en el término municipal de El Sauzal. Se desconoce con qué árbol concreto se produjo la colisión, y no se aporta prueba alguna que justifique el suceso. Según informe pericial de la Aseguradora del Ayuntamiento, el arbolado en la avenida (...), en la zona en que se señala se produjo la colisión presenta ramificaciones que pueden ocupar parte de la calzada. Sin embargo, las mismas superan una altura superior a los 4 y 5 metros y el vehículo dañado tiene una altura total, según ficha técnica, de 3,56 metros, inferior a la altura de las ramificaciones del arbolado que ocupan la calzada. Por tanto, no quedaría acreditado que la causa del siniestro se debiera a la existencia de ramificaciones que ocuparan parte de la calzada, a una altura que pudiera poner en riesgo la circulación, y para el caso que nos ocupa, una altura igual o inferior a la altura del propio camión de 3,56 metros.

De este modo, no resultan acreditadas las concretas circunstancias en que acontece el siniestro. En cualquier caso, aunque de las pruebas practicadas pudiera llegar a deducirse que se produce el impacto del camión con una de las ramas de los árboles, tampoco habría lugar al surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por esta circunstancia, toda vez que no queda acreditado que la causa del siniestro se debiera a una falta de mantenimiento del arbolado por parte del Ayuntamiento derivada de la posible existencia de ramificaciones que ocuparan parte de la calzada a una altura que pudiera poner en riesgo la circulación, y en este caso, a una altura igual o inferior a la altura del propio camión que sufrió el impacto.

4. Toda vez que no resulta posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La PR, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la entidad interesada, se ajusta a Derecho, por no existir relación de causalidad entre el daño

sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, tal como se razona en el Fundamento IV.